



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 203/10-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez; "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 203/10-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana I. en contra del acto recurrido imputado al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 00257210, en fecha 12 doce de Julio del año en curso, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, la ciudadana solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a través del sistema Infomex Guanajuato, con el número de folio 00257210, por lo cual se tuvo por recibida dicha solicitud para los efectos legales a que haya lugar el mismo día de su presentación, de acuerdo al calendario de labores, de días hábiles e inhábiles reconocidos por el mismo sistema Infomex Guanajuato, relativos al municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la cual solicitó: - - -

"...en los términos de la ley de seguridad pública estatal ARTICULO 15 fracción II. El presidente municipal que disposiciones administrativas de las funciones operativas a dictado para la observancia y cumplimiento de la Ley de seguridad estatal en relacionadas con el Municipio..."

SEGUNDO.- Ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso mencionada, a la solicitud que se señala en el Considerando anterior, la ciudadana interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, el día 14 catorce de Agosto de 2010 dos mil diez, ante la omisión de respuesta a la solicitud primigenia, lo cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

TERCERO. En fecha 19 diecinueve de Agosto de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la quejosa, por parte de este



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **203/10-RII**. -----

CUARTO.- El día 24 veinticuatro de Agosto de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el iaaip@go.guanajuato.gob.mx, señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 19 diecinueve de Agosto del año en curso. -----

QUINTO.- El 25 veinticinco de Agosto de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/553/2010, fechado el 20 veinte del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa en esta instancia. -----

SEXTO.- El día 14 catorce de Septiembre de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 19 diecinueve de Agosto del año en curso, al rendir en forma y tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que en ese mismo Auto le fueron solicitadas. ---



SEPTIMO.- Derivado que en el informe justificado ya mencionado en el resultando que antecede, la responsable acreditó haber hecho llegar una respuesta de manera extemporánea a la solicitud primigenia de información, se acordó en el mismo Auto mediante el cual se tuvo por recibido el informe justificado, darle vista de ello a la ahora quejosa, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en el término legal de 3 tres días. Notificada la recurrente de la vista que se menciona, dio respuesta el día 27 veintisiete de Septiembre de 2010 dos mil diez, mediante correo electrónico, acordándose por ésta autoridad mediante Auto de fecha 30 treinta del mismo mes y año, el tener por contestada la vista; desprendiéndose del texto de la misma, la inconformidad manifiesta del ahora quejoso a la respuesta que le fuera obsequiada de manera extemporánea de parte de la responsable, por lo que éste resolutor acordó la continuación de la presente instancia en la etapa procesal correspondiente en el mismo Acuerdo en que se tuvo por contestada la vista. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniéndose las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

5



una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda y dentro del término legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, en base a los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a" del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como de la solicitud de información, aunado a los registros electrónicos que se generaron por la interposición del presente recurso, adminiculados con el diverso aportado por la unidad responsable al rendir su informe justificado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en



los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, que existe identidad entre el solicitante de la información al sujeto obligado y quien a su vez se inconformó ante esta autoridad, derivado de dicha petición de información. -----

TERCERO. Por su parte la ciudadana Verónica Zárate Ángel, acredita su carácter como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con la documental privada consistente en copia simple de su nombramiento, otorgado a su favor por el Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, en fecha 11 once de Marzo del año 2010 dos mil diez, el cual resulta ser concordante con la copia certificada que obra en los archivos de la Secretaría de esta Dirección General, aunado con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación la recurrente, todo ello genera convicción al quien resuelve para tenerle por acreditado tal carácter y que en su escrito de fecha 02 dos de Septiembre de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



CUARTO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir



notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----



ESTADO DE GUANAJUATO

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. - - - - -

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario; en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. - - - - -

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. - - - - -



V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción II segunda del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. - - - - -

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. - - - - -

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. - - -

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6º sexto y 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder



de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo, en relación con el diverso 14 catorce, fracción XII décimo segunda de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: **“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que*



se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número 1.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX,*
Marzo de 2009
Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la respuesta que se le dio a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, información que consistió en lo siguiente: -

*"...en los términos de la ley de seguridad pública estatal
ARTICULO 15 fracción II. El presidente municipal que
disposiciones administrativas de las funciones operativas a
dictado para la observancia y cumplimiento de la Ley de
seguridad estatal en relacionadas con el Municipio..."*



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información peticionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. - - - -

2.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la hoy recurrente, expresó: - - - - -

"...Toda vez que la suscrita aun no ha sido notificado a través del sistema INFOMEX de la respuesta a mi solicitud de fecha 12 de julio de 2010 número 00257210, y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene algún impedimento legal para entregarse por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, donde simplemente se limita a no contestar en tiempo y forma, faltando así a cumplir con sus obligaciones como servidor público..."



Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado; instrumento probatorio que así mismo se traducen en documentos privados en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. -----

3.- Por último, se cuenta con el informe justificado rendido ante esta autoridad por el sujeto obligado, quien en su parte conducente, dijo: -----

"... Por lo anterior, le informo se envió respuesta vía Infomex a la interesada el día 20 de agosto del año en curso y con fecha 31 de agosto del presente se envió vía correo electrónico de la interesada, mismos que adjunto al presente..."

Al informe justificado que se menciona a supra líneas, se glosaron las siguientes constancias: -----

a).- La respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de Agosto de 2010 dos mil diez, que en lo que interesa, señala: *"...Por lo anterior, le informo adjunto oficio de contestación por parte de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal..."*. -----

b).- El oficio número 996 PLANEACION 2010, que suscribe el Director de Seguridad Pública, Vialidad y



ESTADO DE GUANAJUATO

Transporte, P.J.J. Jesús Salgado Martínez, dirigido a la Encargada de la Unidad recurrida, que dice: *"le informo lo siguiente... 1. Se encuentra en proceso de elaboración el Reglamento interno para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, con las nuevas normativas que marca la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato... 2. Actualización en proceso del Bando de policía y buen gobierno en materia de establecimientos mercantiles, giros negros, espectáculos públicos y justicia de barandilla, así como en todas aquellas materia que incidan en la seguridad pública del Municipio..."*. - - - - -

c).- La segunda respuesta emitida por la Unidad de acceso antes mencionada, el día 31 treinta y uno de Agosto de 2010 dos mil diez, que señala: *"...Por lo anterior le informo que con fecha 20 de agosto del 2010, se envió respuesta a su solicitud mediante vía Infomex..."*. - - - - -

d).- La carátula de envío de correo electrónico por parte de la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Grande, al correo electrónico

- - - - -

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117



ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Ordenamiento invocado, con los cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado. -----

SEPTIMO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Así mismo, es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V.



Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada..., en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO. Luego entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, el agravio hecho valer por la quejosa en su medio impugnativo, lo que se acredita con las constancias que dieron cuenta de esto, y que obran glosadas al sumario del expediente en que se actúa, resulta que se encuentra acreditada la existencia del acto reclamado y se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad resolutora, a efecto de resolver el presente recurso de inconformidad.-----

NOVENO. De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

analizadas y valoradas en previo apartado, que opera a favor del quejoso el agravio que se deriva de su medio impugnativo, al encontrarse la conducta desplegada en el acto recurrido por parte de la autoridad responsable, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que le fuera hecha por la hoy recurrente, objeto de la presente instancia, sin apego a los lineamientos establecidos en la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana se dilucida, que la impugnante hace mención que la unidad responsable no emitió respuesta alguna dentro del término legal, aunado al informe justificado presentado por parte de la Unidad de Acceso responsable, escrito cuya interposición ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, reconoce la validez del acto impugnado y hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----

En efecto, del registro electrónico generado por la presentación de la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la ciudadana

... bajo el sistema Infomex-Guanajuato, que se encuentra glosado al expediente, se colige que dicha solicitud fue presentada ante la Unidad responsable y



recibida por esta última el día 12 doce de Julio de 2010 dos mil diez, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo legal de 15 quince días hábiles, ni tampoco informado alguna prórroga para la entrega de la información al solicitante, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes, por lo que la responsable de la unidad recurrida debió emitir su respuesta y darla a conocer a la hoy recurrente a más tardar **el día 03 tres de Agosto de 2010 dos mil diez**, sin que en el presente caso así lo hubiera hecho, al no encontrarse registro de que se hubiere remitido a la solicitante alguna respuesta en ese tiempo, ni tampoco obra en el expediente constancia de que pudiera dado a conocer dicha respuesta por otro medio, en los plazos que establece la ley, a la peticionaria; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, que dice: **"Las unidades de acceso a la información pública, deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes aquél en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más"**; por lo que con su conducta, la responsable de la Unidad recurrida, contraviene los principios de transparencia y publicidad señalados en el dispositivo 7 siete del Ordenamiento en cita, que todo sujeto obligado debe observar. -----



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Así entonces, causa agravio a la recurrente la omisión por parte del sujeto obligado en emitir respuesta a la solicitud de información que se menciona en párrafos anteriores, dentro de los plazos que establece la ley, además que le resulta responsabilidad a la Titular de la unidad combatida y ha lugar a ser sancionada, debido a la falta de respuesta en tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 43 cuarenta y tres del Ordenamiento de la materia, por lo que se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.-----

Por otro lado, del texto del informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, se advierte que el mismo emitió respuesta a la solicitante, con **posterioridad** a la interposición del presente Recurso, en la que señaló: *"...Por lo anterior, le informo adjunto oficio de contestación por parte de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal..."*. Así mismo, en el oficio que se menciona suscrito por la unidad de enlace del sujeto obligado, en lo substancial dice: *"le informo lo siguiente... 1. Se encuentra en proceso de elaboración el Reglamento interno para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, con las nuevas normativas que marca la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato... 2. Actualización en proceso del Bando de policía y buen gobierno en materia de establecimientos mercantiles, giros negros, espectáculos*



públicos y justicia de barandilla, así como en todas aquellas materia que incidan en la seguridad pública del Municipio...". -----

De lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso responsable, consistente en emitir una respuesta a la peticionaria de la información, fuera de los plazos que establece la ley, es contraria a derecho, y esto se menciona con la intención de que el sujeto obligado subsane sus carencias en cuanto a sus atribuciones y obligaciones que la misma ley le confiere, debiendo pronunciar una sola respuesta, que debe constar en el expediente, proporcionando al solicitante lo que tenga que obsequiar, en el tiempo y forma que establece la ley. -----

Por otro lado, a modo de ver de quien resuelve, la respuesta otorgada **en forma extemporánea** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud presentada por la ciudadana

~" bajo el folio 00257210, resulta acorde a lo peticionado por la hoy recurrente, toda vez a través de ella, se le hace saber a la solicitante que en relación a las disposiciones administrativas de las funciones operativas emitidas por el Presidente Municipal, que se prevén en el artículo 15 quince fracción II segunda de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se encuentra en proceso la elaboración del Reglamento



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

interno para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, con las nuevas normativas que marca la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, así como la actualización del Bando de Policía y buen Gobierno, lo anterior de acuerdo a la información proporcionada por la propia unidad de enlace del sujeto obligado, como lo es en este caso la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I primera, II segunda y III tercera del Ordenamiento en cita, con lo cual se satisface la pretensión de la recurrente, y se actualiza la causal de **sobreseimiento**, prevista en la fracción IV cuarta del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, que textualmente dice: ***"Son causas de sobreseimiento según corresponda... IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente;*** por lo que se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de inconformidad de acuerdo a los razonamientos jurídicos esgrimidos con anterioridad.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I



primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, este Órgano Resolutor determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación interpuesto por la ciudadana M. en fecha 14 catorce de Agosto de 2010 dos mil diez. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la falta de respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud presentada por medio del sistema Infomex Guanajuato, bajo el número 00257210, el día 12 doce de Julio del 2010 dos mil diez. -----

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



el día 14 catorce de Agosto de 2010 dos mil diez, en contra de la omisión de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud presentada el 12 doce de Julio del mismo sistema Infomex Guanajuato, en términos de lo expuesto por el Considerando NOVENO de esta Resolución. - - - -

TERCERO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para efectos de aplicar la sanción que le resulte al Titular de Acceso a la Información de ese Municipio, en los términos del Apartado NOVENO de la presente resolución. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese. - - - - -

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** - - - - -